CONTESTACIÓN DEMANDA ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA 220-00001-00

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>

Jue 21/01/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (13 MB)

PODER ZORAIDA.PDF; CONTESTACON ZORAIDA.PDF; ANEXOS DEMANDA ZORAIDA.PDF; doc alcalde y jefe.pdf;

Cordial saludo, adjunto envío contestación de la referencia

Referencia:contestación medio de control
Acción: Reparación directa
Demandante:Zoraida acevedo bedoya
Demandado: Municipio de Tuluá Centro - aguas

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)

Tuluá
de la gente para la gente

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 21/01/2021 - 08:04 - Folios: 7 - Anexos:
Origen: Oficina Asesora Juridica
Destino: CONTESTACIÓN REPARACION DIRECTA ZORAIDA ACEVEDO
Asunto: CONTESTACIÓN REPARACION DIRECTA 2020-0000100
Radicado del documento: S-1235

OFICINA ASESORA JURIDICA
220.49.3

Tuluá, 10 de diciembre de 2020

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
Guadalajara de Buga – Valle
jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co
E. S. D

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Zoraida Acevedo Bedoya y otros
Demandado:	Municipio de Tuluá (V) – Centro Aguas E.S.P.
Radicación:	2020 - 0000100– 00

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, procedemos por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de reparación directa en los siguientes términos.

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA y OTROS**, a través de su apoderado judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones:

A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL TERCERO: No me consta, teniendo en cuenta que se habla de accidente de tránsito del cual no existe prueba fehaciente más que la historia clínica que indica las lecciones sufridas, que en todo caso son situaciones que deberán ser aprobadas en el presente trámite administrativo.

No obstante señor juez, es importante mencionar que al estado del alcantarillado le corresponde exclusivamente a la empresa prestadora de servicios domiciliarios Centro Aguas el controvertir lo expresado por la parte demandante.

FRENTE AL CUARTO: Se considera parcialmente cierto, teniendo en cuenta la historia clínica aportada, de igual manera se reitera en lo establecido frente a si las lesiones sufridas por la accionante corresponden a un accidente de tránsito del cual no existe prueba fehaciente.

FRENTE AL QUINTO: No me constan, son hechos que deberán probarse técnica y científicamente. Toda vez que se debe esclarecer la ocasión real del supuesto accidente de tránsito ocurrido que como se dijo antes no se ha podido ser constatado ya que no existe informe pericial ni croquis que avizore la ocurrencia de dicho hecho catastrófico. A la parte demandante le asiste un error de interpretación de la norma, como quiera que en derecho no se trata de argumentar sin elementos probatorios que puedan dar fe de su dicho y, porque son aseveraciones subjetivas que no se acercan a una verdadera apreciación de los hechos.

OFICINA ASESORA JURIDICA
Respecto a la historia clínica aportada, deberá ser un profesional médico quien acredita la veracidad de dicho documento, de igual forma se recomienda señor juez realizar una nueva valoración de la condición de la señora Acevedo. Para constatar su estado de salud actual.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, son aseveraciones, las cuales deben ser aprobadas por la parte actora, quien le asiste tal obligación, al hablar de *"inmenso dolor"*, no existe prueba profesional que corrobore lo dicho de ninguno de los integrantes de la Familia de la señora ACEVEDO.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, como quiera que no existe prueba en el expediente de la demanda que constate dicha aseveración, solo se evidencia los certificados de estudios académicos de la hoy accionante.

FRENTE AL OCTAVO: No nos consta, no existe prueba dentro del expediente que de veracidad de lo aquí enunciado, no se constata si la accionante contaba con un trabajo estable del cual devengara un salario, al igual del auxilio económico que suministraba a sus señores padres para su sustento.

FRENTE AL NOVENO: Es cierto, se avizora dentro de los anexos de la presente demanda administrativa.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá (V), me opongo a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que, no hay prueba alguna que permita acreditar, de un lado, la existencia del presunto accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2018, en la avenida los caímos 28-60 de esta municipalidad, toda vez que sobre dicho particular hay descuido probatorio; de otra parte tampoco hay evidencia que indique que el presunto accidente se haya presentado por hecho u omisión atribuible al Municipio de Tuluá, y por otro lado, no hay prueba del nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio imputable al Municipio de Tuluá, toda vez que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si las condiciones de la vía (alcantarilla agrietada y sin rejilla) fue el causante del accidente entre el daño y la falla del servicio. Por tanto, en este orden señor juez, no existe responsabilidad alguna por parte del Municipio por falla en el servicio en los hechos que se describen en la demanda, y por ende no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

En atención a lo expuesto, solicito no se acceda a las pretensiones expuestas por la parte demandante, y en su lugar, se absuelva al Municipio demandado de todas y cada una de las pretensiones.

EN RELACIÓN CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se encuentran bajo ningún punto de vista probadas como jurisprudencialmente se exige, dentro del proceso que hoy nos ocupa. En orden a lo anteriormente expuesto, relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, con Magistrado Ponente Dr. Nicolas Bechara Simancas, expuso lo siguiente:

> "Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en estas (artículo 2341 del Código Civil, y artículo 8 de la Ley 153 de 1987), y de otro solo se ha aplicado a falta de norma expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va implícito en este último, y de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, o con el daño moral objetivado, que precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solo es posible de apreciarse y establecerse, conforme improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella ni dejarla de aplica."

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido el Consejo de Estado a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

> *"El juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquellas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración".*

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresado que la *estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras este debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquella es establecida por el legislador en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una presunción judicial, aplicando al caso concreto una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.*

Es claro que, las presunciones establecidas en la Ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el cual se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad. Al respecto, debe decirse que, si bien la Jurisprudencia ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral en relación con los parientes cercanos, es claro que aquellas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho.

En atención a lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar plenamente los perjuicios morales y materiales sufridos, sin que pueda el juzgador eximirlo de la referida carga probatoria. En el caso que nos ocupa, se debe señalar que no hay prueba de los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda. Por lo que la suma solicitada

por concepto de lucro cesante, resulta desproporcionada y no cuenta con sustento probatorio. Las mismas observaciones le caben a la sumas de dinero que se pretende cobrar por concepto de daño emergente futuro propio y de su grupo familiar, que no sustenta la parte actora, por lo que las citadas pretensiones al igual que las referentes a perjuicios morales y daños a la vida de relación, no deben salir abantes debiéndose absolver de las mismas al Municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES POR LOS CUALES NO SE PUEDE ACCEDER A LO PRETENDIDO.

Es necesario recordar que la responsabilidad del Estado se encuentra definida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece: "*La Nación será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causado por la acción u omisión imputable a sus agentes.*"

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha definido que "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*". En este sentido, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento.

En cuanto a la imputación, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión", en consecuencia, la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es de responsabilidad que tienen cabida tal como la ha dicho la jurisprudencia los cuales emanan del artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que:

> "... L*a imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio del segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano factico existe na obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.*"

De igual manera, el Consejo de Estado en jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección A, con Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, del 12 de febrero de 2014, radicación 28548, recordó lo afirmado por la sala plena de dicha sección el 19 de abril de 2012 en torno a la aplicación de los títulos de imputación, en los siguientes términos:

> "Al respecto resulta pertinente reiterar lo que afirmó por la sala plena de la sección tercera en sentencia del 19 de abril de 202, en torno a la aplicación de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia; en la providencia en comentó se consideró:

> *"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar de diversos títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".*
>
> En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha considerado que *el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.*

De conformidad con la jurisprudencia vertida, en el caso que nos ocupa, tal como se colige de los supuestos facticos de la demanda, el título de imputación es la falla del servicio, toda vez que se endilga un daño al Municipio de Tuluá, derivado de la presunta omisión en el mantenimiento de las vías públicas (alcantarillas), lo cual es de absoluta responsabilidad de CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. Por lo anterior, para que se configure la responsabilidad administrativa del Municipio en el presente asunto, debe probarse: i) un daño; ii) una falla del servicio o de la Administración; y iii) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño. Lo precedente ha sido enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras en sentencia de 5 de agosto de 1994, radicación número 8487, Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

Para la suscrita abogada, conforme a las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia del Consejo de Estado no se probó en el presente asunto el hecho generador del daño que se imputa al ente territorial demandado, ya que este solo se describe en el libelo demandatario, por lo que no resulta posible jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna al Municipio demandado.

En este punto es necesario referir que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico en sentencia del 12 de mayo de 2016, radicación número 66001-23-31-000-2004-00739-01 (3624), al analizar un caso similar al que nos ocupa, accidente de tránsito presuntamente ocasionado por la existencia de UNA ALCANTARILLA EN MAL ESTADO, en la vía que ocasionó la caída de dos personas que viajaban en motocicleta, la Corporación citada señaló con relación a la prueba del hecho generador del daño lo siguiente:

> *"Prueba documental – Informe del accidente río se allegó para acreditar supuestos de hecho / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO – Para su declaratoria es necesario aportar la prueba del hecho*

dañoso / Responsabilidad Patrimonial del Municipio de Dosquebradas por accidente de tránsito. Inexistente al no allegarse prueba que acreditara que los afectados que se transportaban en moto cayeran en hueco existente en la vía.

Valga la oportunidad para mencionar que a pesar de que el Municipio de Dosquebradas solicitó con la contestación de la demanda que se oficiara a su Secretaría de Tránsito y Transporte para que enviara al proceso copia del informe del accidente de tránsito, prueba documental no se recaudó y, no obstante, guardó silencio, (...) No empero, llama la atención de la Sala que en ninguna parte a lo largo del proceso la parte actora se refirió de modo alguno al informe del accidente de tránsito, cuando en realidad se trataba de una prueba que la beneficiaba, puesto que era el medio idóneo para determinar por qué los demandantes cayeron de la moto. Ante este estado de cosas, se deduce que la parte actora y el Municipio de Dosquebradas fueron omisivos en desplegar lo necesario para lograr que se arrimara al expediente el mencionado documento, sin embargo, de conformidad con el artículo 177 del Código de procedimiento Civil era deber de los demandantes procurar su efectivo recaudo, pues era a ellos a quienes beneficiaba su contenido, pero, sorprendentemente, en ningún momento mostraron interés en esa prueba. Como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del Municipio de Dosquebradas, por lo que se impone negar las pretensiones."

De la jurisprudencia vertida emerge que le corresponde a la parte demandante demostrar de manera fehaciente el hecho generador del daño, esto es, la causa del accidente de tránsito, a través de medio probatorios idóneos. En el caso que nos ocupa hay orfandad probatoria en ese sentido, no se allegó informe policial, croquis, declaración juramentada, ni ningún otro elemento de prueba capaz de acreditar el referido hecho generador del daño, carga probatoria que le correspondía al extremo actor, de allí que al no haberse demostrado la causa del accidente de tránsito no resulta posible jurídicamente derivar responsabilidad en cabeza del Municipio de Tuluá y por ende las pretensiones de la demandada están llamadas al fracaso.

Adicionalmente, no se probó el nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio, toda vez que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si las condiciones de la vía (existencia de grietas y la falta de seguridad de alcantarilla) fue el causante del accidente de tránsito.

Se debe indicar que la parte actora aportó abundante prueba documental referente a atenciones médicas en salud, las que, si bien pueden acreditar un daño, de ninguna manera permiten acreditar el hecho generador en cabeza del ente territorial demandado y menos el nexo de causalidad ente el daño y la falla del servicio.

La parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de los hechos en los cuales fundamenta sus peticiones, como tampoco demostró plenamente los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es necesario recordar con relación al concepto de la carga de la prueba lo expuesto por el tratadista Devís Echandía respecto al citado concepto "*para saber con claridad que debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos que la noción: 1) por una parte, es una regía para el juzgador o regía del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non lique/, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un*

sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."

Siendo así, de conformidad con la regla "*onnus probado incumbitactori*", le corresponde a la parte demandante demostrar en forma plena y completa lo que alega; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le corresponde demostrar esos supuestos fácticos. Lo expuesto hasta aquí, es necesario y suficiente para concluir que no se encuentran presentes los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial en cabeza del Municipio demandado, por lo que las pretensiones necesariamente están llamadas a no prosperar.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

En ese orden de ideas, su señoría, las pretensiones de los demandantes no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se han demostrado fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, concretamente el hecho dañino imputable a este ente territorial y la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, pues se menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que el hecho de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

Se hace necesario referir que para que el municipio reconozca los perjuicios solicitados se debe demostrar fehacientemente la concurrencia de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad del Estado, a los que ya se hizo mención, los cuales no convergen en el caso que nos ocupa. Sobre dicho particular se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), en donde, además, se ha señalado la responsabilidad extracontractual del Estado:

> *"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.". La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,*

la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."

LEY 142 DE 1994 Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dicta otras disposiciones.

Empecemos por hacer un breve análisis de la Ley 142 de 1994, donde hace claridad de la responsabilidad de las entidades que prestan un servicio público, las cuales tendrán a cargo y serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción y operación de sus redes. De esta forma vemos que el artículo 26 expresa lo siguiente:

> **"Artículo 26**: *Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*
>
> *Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.*
>
> *Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia".*

El Estado puede ser patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, así lo estableció el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula el material establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. De este modo la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables al Estado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que no se cumplen esos dos requisitos sine qua non que exige la Jurisprudencia, es evidente y como lo demostraremos a lo largo de este proceso, que el daño antijurídico no puede ser imputable a la Administración Municipal, si se tiene en cuenta que la omisión fue por parte de la empresa Centro Aguas S.A. ESP, única entidad obligada a mantener y reparar este tipo de tapas que se elaboraron para mantener y conservar el alcantarillado del Municipio de Tuluá.

En principio tenemos que, cuando se le quiere hacer este tipo de imputación a la Administración y querer declararla responsable, es menester traer a colación lo estipulado por el Consejo de Estado, en cuanto a los tipos de falla del servicio y como debe aplicarse en cada caso particular y más aún cuando se pretende declarar a la Administración responsable por hechos donde se actuó con la debida diligencia y cuidado, pero que a su vez se generó un daño no queriendo decir con esto que, se le pueda imputar responsabilidad de la Administración.

Es claro que para esta Administración se presentó una FALLA RELATIVA, teniendo en cuenta que, a ninguna entidad del Estado se le puede imponer u obligar a lo imposible y más cuando el daño ocasionado ha sido inevitable, ya que en la falla relativa existe ausencia de responsabilidad, es por esta razón que debe aplicársele el principio general de derecho que expresa:

"Nadie está obligado a lo imposible y así, una entidad pública no está conminada a realizar actuaciones que no se encuentre en capacidad de realizar". Lo que significa, que, si se llega a causar un daño ante la no actuación de la Administración, la falla será relativa. Significa lo anterior, que no puede atribuírsele responsabilidad a la persona jurídica publica y obligarla a la indemnización de perjuicios, cuando los mismos son causados por la actuación de una entidad del Estado, a pesar de que ha actuado con la mayor diligencia, cuidado y utilización de todos los recursos con que cuenta, pero sin embargo el daño se produce de manera inevitable; lo cual evidencia que no existió una actuación irregular, por lo que en nuestro parecer se presenta una ausencia de responsabilidad, ya que todo daño que se causa no genera una obligación automática de reparación.

Por otra parte, es preciso indicar, que en la falla relativa nos encontramos frente a los conceptos de Estado ideal y Estado real, en cuanto a que si bien es cierto, es obligación del Estado y de la Administración proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos, dicha obligación se relativiza por las condiciones materiales que se presentan en el País, que hace que en ocasiones las autoridades públicas no puedan cumplir adecuadamente con la obligación constitucional de protección, sin que signifique que han actuado irregularmente; por el contrario, se puede evidenciar de alguna manera que la actuación fue perfectamente diligente y sin embargo se genera el perjuicio, pero este no es indemnizable, al no existir responsabilidad atribuible al Estado. Consideramos entonces, que, en los eventos antes planteados, más que existir una falla relativa del servicio, hay es una actuación de la Administración ajustada a parámetros de regularidad o legalidad y en estas circunstancias, se presenta una ausencia de responsabilidad del Estado, por cuanto el actuar de la entidad pública no es el que produce el daño y entonces, no se contiene el primer requisito de toda forma de imputación de responsabilidad estatal, como es la actuación de un órgano público o particular que cumpla funciones públicas que produce un daño.

Traemos a colación lo que ha dicho el Consejo de Estado en cuanto a la FALLA RELATIVA:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750)

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de*

proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad".

EXCEPCIONES PREVIAS.

Solicito señor juez, se sirva conceder las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes.

Resulta procedente traer a colación lo señalado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *"la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama…". En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.*

Es deber traer al caso el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado frente a este tema en diversas sentencias, empero traemos a colación la Sentencia del 28 de marzo de 2012, de la Sección Tercera, subsección C, radicado 1993 – 01854 (22163), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero que indicó:

"… Según hecho dicho, la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis, y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio, la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que si es u n presupuesto procesal. La ausencia de aquella impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalide el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio."

OFICINA ASESORA JURIDICA

En este orden de ideas la legitimación material en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación, siendo estos dirigidos a determinar que no es la Administración de Tuluá la encargada de realizar el mantenimiento de dichas alcantarillas y/o rejillas de seguridad, obligación que está a cargo de Centro Aguas, señalando que la demanda se debió trasladar únicamente al mencionado; así las cosas, solicito a usted señor juez que el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se DESVINCULE al Municipio de Tuluá.

RESPONSABILIDAD O CULPA EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO.

Conforme al desarrollo y tratamiento que hemos venido argumentando frente a la causal eximente de responsabilidad endilgada a la Administración Municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicada de manera automática al Estado por el simple hecho de que la Administración Municipal no evitara el lamentable accidente en el cual salió lesionada la señora Zoraida Acevedo Bedoya.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo ha considerado que, para presentarse la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Debe ser un hecho exclusivo y determinante del daño producido.
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistible para quien lo alega.

El hecho de un tercero debe ser causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneración de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en ese sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. Así pues, era imprevisible e irresistible el accidente de la accionante, el cual tuvo lugar el día 6 de febrero de 2017 cuando cayó a una alcantarilla a tan altas horas de la noche, y que es de propiedad de la empresa CentroAguas, la misma que le asiste la obligación del mantenimiento de dichas alcantarillas y Rejillas en el sector de la ocurrencia del presunto accidente.

EXCEPCIÓN DE FONDO.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

La fuerza mayor o caso fortuito es un eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la Jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es su similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición, sino que el hecho alegado tenga en el caso particular una naturaleza irresistible e imprevisible. EN el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente, estos son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

OFICINA ASESORA JURIDICA
De ahí que, en la presente demanda queda demostrada la irresistibilidad e imprevisibilidad en cuanto al accidente que ocurrió por la falta de pericia del conductor de la moto al momento de desplazarse en horas de la noche.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Está excepción está contemplada en el Código General del Proceso, a continuación, se pone de manifiesto así:

> *"**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.* En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

PRUEBAS

Señor Juez antes de solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del ente territorial, debo manifestarme con la relación a algunas de las pruebas solicitadas por el extremo actor, lo anterior con la finalidad de que no sean decretadas por usted, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente.

La prueba testimonial pedida no se ajusta a los requerimientos que establece el artículo 212 del CGP que consagra: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba", es decir lo que se pretende demostrar con las declaraciones pedidas. En el caso que nos ocupa es evidente que el extremo actor guardó silencio absoluto con relación a los hechos precisos y específicos que pretende demostrar con cada una de las declaraciones que pide no siendo procedente su decreto, en estricto cumplimiento a la norma citada. Sostener lo contrario implica vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte demandada pues se le estaría sorprendiendo con el objeto de declaración de cada uno de los deponentes al no poderse delimitar los puntos neurálgicos a los cuales se va a referir cada deponente. Con base en lo anterior solicito no se decrete la práctica de la probática en comento.

PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que permitan esclarecer las condiciones de modo y lugar, que dieron lugar a la presente demanda, toda vez que la accionante establece haber sufrido accidente de tránsito por culpa del mas estado de un alcantarilla cuya ubicación, ya fue mencionada anteriormente, sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

Ingeniera, ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ, Gerente de CENTRO AGUAS S.A. ESP, quien puede ser citada en la carrera 26 No. 27-51 teléfono 2317300, correo: info@centroaguas.com.

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA
Ingeniero, JHON JAIRO PEREA QUIROGA, Gerente de EMTULUA ESP, quien puede ser citado en la calle 3 # 22-02 teléfono 3163053178, correo electrónico paulacar712@hotmail.com Carrera 26 # 24-08 Tuluá

Abogado, Doctor HENRY CARDENAS OSORIO DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMIN ISTRATIVO DE MOVILIDAD, quien puede ser citado en la carrera 30 callejón morales correo: movilidad@tulua.gov.co. Teléfono: 2244750

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada al demandante **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita, relacionado con las presuntas afectaciones causadas y los supuestos perjuicios morales generados.

DOCUMENTAL:

- Memorando Solicitando Concepto técnico e información a la Secretaria de Habitat e Infraestructura Municipal.
- Concepto técnico de la secretaria de Habitat e Infraestructura de la Alcaldía de Tuluá.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co y asesoria_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá
Tarjeta profesional No. 201890 del C.S.J.

Redactor y Revisó: Alonso Betancourt, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica
Aprobó Hevelin Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Referencia:	Memorial Poder
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Zoraida Acevedo Bedoya y Otros
Demandado:	Municipio de Tuluá, Centro Aguas S.A. E.S.P.
Radicación.	2020-00001-00

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la doctora **HEVELIN URIBE HOLGUIN,** igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la doctora **YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluà V. y con Tarjeta Profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ,** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 129431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.
Sírvase señor juez (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **HEVELIN URIBE HOLGUIN, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C. S. J

YURANY HINCAPIE VELASQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluà V
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

ALONSO BETANCOURT CHAVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129431 del C.S.J.

Trascriptor: Paola Andrea Garzón Roldán – contratista de la Oficina Asesora Jurídica

03 319088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el **Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle)**, hoy 23/12/2020 las 03:38 p. m.

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quién se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD77C4ED

C.C 16.367.059

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co

52

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/12/2020 - 11:39 - Folios: 1 - Anexos: 0
Origen: Oficina Asesora Juridica
Destino: Ana Maria Delgado Blanco, Secretaria de Habitat
Asunto: Solicitud para contestación demanda medio de cont
Radicado del documento: S-27567

Tuluá
de la gente para la gente

Carolina Gustancho
11-12-2020
11:50am

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

MEMORANDO

Tuluá, 11 de diciembre de 2020

PARA: Ana María Delgado Blanco, Secretaria de Hábitat e Infraestructura Municipal

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Solicitud, que se requiere para contestación Demanda- Medio de Control Reparación Directa, rad: 2020-00001-00 Accionante Zoraida Acevedo Bedoya y Otros; Accionados Municipio de Tuluá – Centro Aguas S.A. E.S.P.

Cordial saludo, en atención a la demanda de Reparación Directa presentada por la accionante la cual se encuentra mencionada en el asunto, quien alude haber sufrido accidente de tránsito a la altura de la Urbanización la Paz frente al predio identificado con nomenclatura N 28-60 (avenida los caímos) de esta Municipalidad, *accidente que la misma señala se produce a causa de una alcantarilla en mal estado, agrietada que denota que le hace falta mantenimiento, que además no cuenta con rejilla de seguridad. Es así que la señora Acevedo, indica en su escrito de demanda que, a raíz del mal estado de la Alcantarilla y sus alrededores el dia 25 de agosto de 2018, en horas de la noche, viajaba como parrillera de una motocicleta y que al pasar por la alcantarilla el conductor de la misma en perdió el control con tal mala suerte de caer, quedando uno de sus pies incrustado en la parte donde hace falta la rejilla, ocasionándole, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA de su pie derecho.*

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta la contestación en defensa del Municipio, se requiere precisar lo siguiente:

- Si la responsabilidad del mantenimiento y cuidado del alcantarillado de la zona descrita anteriormente solo recae en la Empresa prestadora de servicios públicos Centro Aguas S.A. E.S.P. o en su caso se debería vincular a otra Empresa o Entidad.
- Verificar el estado actual de dicha alcantarilla.

2-2

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

- Que distancia tiene la misma de la vía donde deben transitar los vehículos (motocicletas), para determinar si la accionante debió prever y evitar el presunto accidente.
- Qué responsabilidad le asiste a la Administración de Tuluá frente al mantenimiento del alcantarillado, teniendo en cuenta que esta función va en cabeza de Centro Aguas y en otros casos a EMTULUA.

Lo anterior se requiere para ser utilizado como prueba la cual se aportara en dicha contestación.

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN.

Anexo: Demanda, medio de Control Reparación Directa (16) folios

Trascriptor: Paola Andrea Garzón Roldán
Redactó: Alonso Betancourt Chávez – Profesional Universitario de la Oficina Asesora jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 16/12/2020 - 09:23 - Folios: - Anexos: 3
Origen: Secretaria de Habitat e Infraestructura
Destino: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN MEMORANDO CON RAD. No. S-2
Radicado del documento: S-28025

Tuluá
de la gente para la gente

Pdo Nilsa Acev 16/12/2020 9:28a.m

SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA 1

330.35.1.

MEMORANDO

Tuluá, 15 de diciembre de 2020

PARA: Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Secretaria de Hábitat e Infraestructura

ASUNTO: Remisión contestación memorando con Rad. No. S- 27567 Reparación Directa Rad. 2020.00001-00

Cordial saludo,

A esta Secretaria se allega memorando con Rad. No. S- 27567, de fecha once (11) de diciembre 2020, en el cual se solicita información que se requiere para realizar la contestación de la Demanda- Medio de Control Reparación Directa, rad: 2020-00001-00 Accionante Zoraida Acevedo Bedoya y Otros; Accionados Municipio de Tuluá - Centro Aguas S.A. E.S.P.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta la contestación en defensa del Municipio, se solicita precisar lo siguiente:

1. *"Si la responsabilidad del mantenimiento y cuidado del alcantarillado de la zona descrita anteriormente solo recae en la Empresa prestadora de Servicios Públicos Centro Aguas S.A. E.S.P. o en su caso se debería vincular a otra empresa o entidad.*
2. *Verificar el estado actual de dicha alcantarilla. Que distancia tiene la misma de la vía donde deben transitar los vehículos (motocicletas), para determinar si la accionante debió prever y evitar el presunto accidente.*
3. *Qué responsabilidad le asiste a la Administración de Tuluá frente al mantenimiento del alcantarillado, teniendo en cuenta que ésta función va en cabeza de Centro Aguas y en otros casos a EMTULUA".*

-Lo anterior se requiere para ser utilizado como prueba la cual se aportará en dicha contestación.

ANA MARIA DELGADO BLANCO, en mi condición de Secretaria de Hábitat e Infraestructura del Municipio de Tuluá, Valle, por medio del presente escrito me permito dar respuesta punto a punto a la información pedida por usted, la cual fue allegada a esta Secretaría el día once (11) de diciembre del corriente año mediante memorando No. S-27567, en los siguientes términos.

1. En el Municipio de Tuluá el operador de redes y **quien tiene por objeto el Agua potable y saneamiento básico, son las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUÁ E.S.P - E.I.C.E**. La cual tiene como: **Misión** Empresas Municipales de Tuluá EMTULUÁ E.S.P - E.I.C.E satisface las necesidades de la comunidad en la zona urbana y rural en la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico y actividades complementarias, garantizando sostenibilidad económica, social y ambiental. **Visión** Empresas Municipales de Tuluá EMTULUÁ E.S.P – E.I.C.E al año 2019 será reconocida a nivel regional por la excelencia en la operatividad de la prestación de sus servicios de agua potable y saneamiento básico.

   Las Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP mediante el Acuerdo Municipal 175 de 1995, emanado por el Concejo Municipal de Tuluá, fue transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E ESP, por mandato expreso de la Ley 142 de 1994. Entidad como Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E se encuentra dentro de las que por expresa disposición de la Ley, se define como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que, dentro de nuestra denominación social, se incluyen las siglas ESP. El Artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en su Parágrafo menciona: "Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Negrillas propias)

   Cabe mencionar que, Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP era el operador de los sistemas de acueducto y alcantarillado de este Municipio, hasta el once (11) de noviembre del año 2000. La responsabilidad en cuanto a los servicios públicos domiciliarios es en todo el Municipio de Tuluá y para tal tarea, el Concejo Municipal otorgó facultades expresas para interactuar y coordinar con otras empresas de servicios públicos actividades en la correspondiente prestación.

   En dicho acuerdo, se entregó por delegación, la responsabilidad propia del alcalde en la prestación de los servicios públicos a EMTULUA ESP, quedando este como el representante directo del ente territorial en estos aspectos, además de ser dueño de la infraestructura.

   Es concreto el Concejo Municipal de Tuluá, cuando mediante el acuerdo faculta a las Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA ESP para concurrir con otras entidades habilitadas por la Ley 142 de 1994 para desarrollar actividades comunes y es por esta circunstancia, sumada a la inviabilidad financiera que se presentaba en el año 1998, por la excesiva carga laboral, por la cantidad de pasivos existentes y por la incapacidad de ejecutar obras que permitirán prestar los servicios bajos los criterios de eficiencia, calidad, efectividad y por ende, cobertura, que **CENTROAGUAS S.A ESP entro a operar los servicios públicos domiciliarios bajo la modalidad del contrato de arrendamiento con inversión.**

Ese contrato nació a la vida jurídica producto de la licitación No. 01 del año 2000, en donde se presentaron dos (2) proponentes: el primero Empresas Públicas de Medellín - EPM S.A ESP - y la Unión Temporal Tuluá Aguas. La Unión Temporal Tuluá Aguas gano la licitación y posteriormente se creó una Empresa S.A denominada CENTROAGUAS S.A ESP, en la que las Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA ESP - es dueña del veinte por ciento (20%) de las acciones. El plazo establecido inicialmente en el contrato de arrendamiento con inversión No. 017, suscrito el diez (10) de octubre de 2000, fue de veinte (20) años, a partir del once (11) de noviembre de 2000, el cual fue prorrogado diez (10) años más mediante otrosí firmado el diecinueve (19) de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior el Municipio de Tuluá carece de competencia, por lo que le solicito comedidamente se le **DESVINCULE** de la presente Demanda de Reparación Directa y/o en su defecto se **EXONERE** de toda responsabilidad ya que no se encuentra llamada a reparar las lesiones y perjuicios que sufrió por el accidente de tránsito la señora, **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA**, configurándose a su favor una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, púes le corresponde a la Empresa CENTROAGUAS S.A. controvertir lo dicho por el demandante.

2. En el "*Informe Ejecutivo*", documento adjunto a la presente comunicación, elaborado por el Profesional Universitario Gustavo Adolfo Uribe Mejía, funcionario adscrito a esta oficina, se hace una descripción del estado actual del sumidero sencillo localizado en el costado norte de la vía que comunica los corregimientos de Aguaclara y Los Caímos, al frente de la vivienda con nomenclatura 28 - 60, antes de la Urbanización La Paz. El mantenimiento de dicha estructura le corresponde a CentroAguas S. A. E. S. P.

3. Según el mismo "*Informe Ejecutivo*" dicho sumidero fue construido en la calzada (pavimentada en asfalto), adyacente al sardinel que integra el andén contiguo. Su ubicación es la apropiada para la evacuación de las aguas lluvias, como también para la circulación segura de vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones.

4. Según lo esbozado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la existencia de responsabilidad por parte del Municipio de Tuluá, por las lesiones y perjuicios que sufrió por el accidente de tránsito la señora, **ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA** es importante tener en cuenta que no le asiste razón alguna para que prosperen sus declaraciones en contra de la Administración Municipal.

   Lo anterior, en el entendido de que **CENTROAGUAS S. A. E. S. P.** es un organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio autónomo". Inició sus labores como operador, administrador y prestador del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Tuluá, mediante contrato en la modalidad de arrendamiento con inversión por un tiempo de veinte (20) años:

Ley 142 de 1994.

Art. 4.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.".

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

- La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes

representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.

- A partir de noviembre del año 2000, CentroAguas S.A. ESP, con número de identificación tributaria No. 821002115-6. Inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá, con número de Matrícula: 0000036554 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2000. Desde su creación es bien sabido que es un organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio autónomo". Inició sus labores como operador, administrador y prestador del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Tuluá, mediante contrato en la modalidad de arrendamiento con inversión por un tiempo de veinte (20) años.

El sistema operado por la empresa tiene una cobertura del 100% en acueducto y alcantarillado en el área urbana y algunos sectores rurales como Aguaclara, La Cruz y Cienegueta, con aproximadamente 55.000 suscriptores y un plan de inversiones equivalente a 60.000 millones de pesos distribuidos, entre otras, en la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado, optimización y modernización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, sectorización hidráulica y comercial, lo que permite tener una infraestructura adecuada para garantizar el servicio permanente.

La Secretaria de Hábitat e Infraestructura en cuanto a las EXCEPCIONES entre otras recomienda:

A- UNA TOTAL INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO teniendo en cuenta que a la demanda se pretende probar la ocurrencia de un hecho basado en sólo las afirmaciones hechas por el mismo lesionado, sin croquis elaborado por los Agentes de tránsito y unas fotografías que dejan dudas de donde, cuando y como fueron tomadas y sin seguir los procedimientos de policía que son aplicables a los accidentes de tránsito, sin ningún soporte que permita esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar.

B- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. POR SER EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO EL RESPONSABLE DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ROGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Hechos en los cuales se rompe el nexo de causalidad que debe de existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad del ente demandado.

Esta excepción se fundamenta en que el directo responsable y obligado a resarcir perjuicios que resulten si es del caso probado en un momento dado.

Ya que es bien sabido que la **obligación de realizar los trabajos de mantenimiento de la red de alcantarillado de la ciudad, corresponde a la empresa prestadora de servicios CentroAguas SA. ESP.** La cual cuenta con Número de identificación tributaria No. 821002115-6. Inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá con número de Matrícula: 0000036554 de fecha 31/agosto/2000. Desde su creación es bien sabido que es un organismo autónomo con persona jurídica y patrimonio autónomo".

C- FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente de tránsito sufrido por el señor demandante, recaiga sobre este ente territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

Atentamente.

ANA MARIA DELGADO BLANCO
Secretaria de Hábitat e Infraestructura

Copia(s)
Anexo(s) Tres (3) folios
Redactor: Gustavo Adolfo Uribe Mejía - Profesional Universitario - Sec Hábitat e Infraestructura
Transcriptor: Gustavo Hernán García - Abogado - Contratista - Sec Hábitat e Infraestructura

Tuluá
de la gente para la gente

SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA

330.
(Código unidad.serie.subserie)

SECRETARÍA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA (Unidad administrativa donde se origina el informe ejecutivo, mayúscula sostenida y centrado) VISITA DE INSPECCIÓN DE SUMIDERO SENCILLO EN LA VÍA AL CORREGIMIENTO LOS CAÍMOS (Tema sobre el cual trata el informe ejecutivo, mayúscula sostenida y centrado)	
FECHA: (Mayúscula sostenid	Tuluá, 15 de diciembre de 2020 (Tuluá, 4 de agosto de 2018.)
ELABORADO POR: (Mayúscula sostenida)	Gustavo Adolfo Uribe Mejía, Profesional Universitario (Autoría del informe , mayúscula inicial, seguido de coma (,) el cargo en mayúscula inicial)

1. OBJETIVOS:

Visitar la vía que conduce del corregimiento de Aguaclara al de Los Caimos, antes de la entrada a la urbanización La Paz, con el propósito de inspeccionar el estado actual de un (1) sumidero sencillo, localizado al frente de la vivienda identificada con la nomenclatura No. 28 - 60.

2. NUMERALES O TEMAS (Generalmente, contiene uno o varios temas precisos, este título se escribe en mayúscula sostenida)

2.1. La visita se realiza con el fin de dar respuesta al Memorando con el radicado S27567, del once (11) de diciembre de 2020, de la Oficina Asesora Jurídica.

2.2. La respuesta de la secretaría de Hábitat e Infraestructura a dicho memorando será utilizada como prueba por la Oficina Asesora Jurídica en la Demanda - Medio de Control Reparación directa, radicado 2020-00001-00 - en contra del Municipio de Tuluá y CentroAguas S. A. E. S. P.

3. CONCLUSIONES (Es fundamental que la palabra conclusiones, sugerencias o propuestas se escriban en mayúscula sostenida, en caso de ser sólo una se escribe en singular, si son varias en plural)

3.1. La estructura de drenaje de aguas lluvias se encuentra ubicada en el costado norte de la vía que comunica los corregimientos de Aguaclara y Los Caímos, situada al frente de la vivienda con nomenclatura 28- 60, y antes de la entrada a la urbanización La Paz, en jurisdicción del corregimiento de Aguaclara. La empresa operadora de los servicios de acueducto y alcantarillado del sector es la empresa CentroAguas S. A. E. S. P.

3.2. Se evidencia que es un (1) sumidero sencillo con estructura construida en concreto, lo cual incluye, a simple vista: 1) Tapa ciega (o tapa sello) en concreto, 2) Franjas de aproximación en concreto (o carteras), y 3) Reja metálica, acorde al modelo aprobado para su construcción por parte de CENTROAGUAS S. A. E. S. P.

icontec ISO 9001

3.3. Se observa que el sumidero sencillo cuenta con reja metálica (en buen estado), la cual esta está debidamente instalada.

3.4. También se observa, que el concreto de las franjas de aproximación y de la tapa ciega se conservan en aceptable estado, que su desgaste es natural, el cual causado por el paso del tiempo y por el tránsito vehicular que circula en dos (2) sentidos por la vía. Las franjas de aproximación tienen un desnivel adecuado para captar las aguas lluvias que corren sobre la vía.

3.5. Dicho sumidero fue construido en la calzada (pavimentada en asfalto), adyacente al sardinel que integra el andén contiguo. Su ubicación es apropiada para la evacuación de las aguas lluvias, como también para la circulación segura de vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones.

4. RECOMENDACIONES

GUSTAVO ADOLFO URIBE MEJÍA
Profesional Universitario

Anexo:
Copia:
Redactor: Gustavo Adolfo Uribe Mejía
Transcriptor: Gustavo Adolfo Uribe Mejía

(Líneas especiales que aplique, anal 9)

Nota: Por seguridad el autor o autores pueden escribir su rúbrica en cada una de las hojas del informe.

MUNICIPIO DE TULUA	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO		Código: F-330-10	SIGI Sistema de Gestión Integrado
	Versión:01	Fecha de Aprobación: 29 de Abril de 2011	Página 1 de 1	

NOMBRE DEL PROYECTO:	
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	<Indique el municipio, ciudad y barrio, según se requiera>
CONTRATISTA:	<Nombre o razón social del contratista>
CONTRATO No.:	<Escriba el número de contrato>
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	

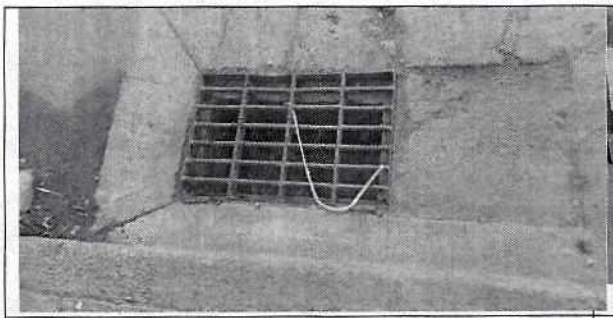

"Vistazo" del sumidero sencillo localizado al frente de la vivienda con nomenclatura 28 - 60, en la vía a Los Caímos

Sumidero sencillo, con reja metálica, en la vía que une los corregimientos de Aguaclara y Los Caímos

Sumidero sencillo localizado al frente de la vivienda con nomenclatura 28 - 60, en la vía a Los Caímos

Sumidero sencillo con reja metálica, adyacente al andén de la vivienda con nomenclatura 28 – 60, en el corregimiento de Aguaclara

Sumidero sencillo, con reja metálica, en la vía que une los corregimientos de Aguaclara y Los Caímos

Sumidero sencillo con franjas de aproximación y tapa ciega en concreto y reja metálica, adyacente al andén de la vivienda con nomenclatura 28 – 60, en el corregimiento de Aguaclara

Tuluá, quince (15) de diciembre de 2020

GUSTAVO ADOLFO URIBE MEJÍA
Profesional Universitario
Secretaría de Hábitat e Infraestructura

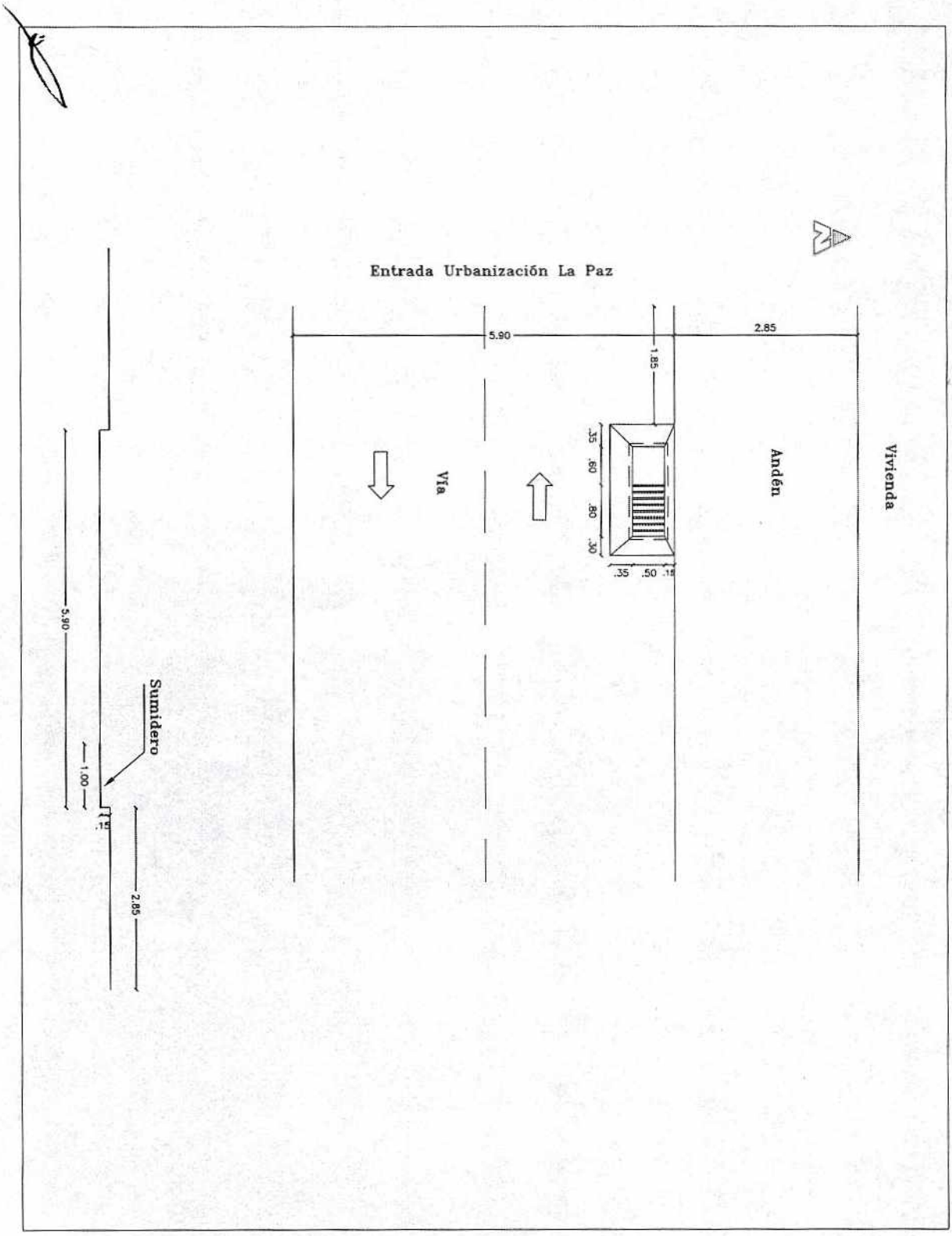
Entrada Urbanización La Paz
5.90
2.85
1.85
Vía
Andén
Vivienda
.35
.60
.80
.30
.35
.50
.15
Sumidero
5.90
1.00
.15
2.85

89

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIRO
NOMBRES

FIRMA

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-MAR-1987 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

INDICE DERECHO

A-3102500-66116379-M-0016367059-20040929 0511304273A 02 140996715

Escaneado con CamScanner

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de, Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presento la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿** JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondió:. SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,

Escaneado con CamScanner

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,** QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,** presentó los siguientes documentos:

a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
g).- Formato de hoja de vida
h).- Afiliación a la EPS
i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notarió sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
j).- Certificado Judicial vigente
k).- Certificado Médico
l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

Escaneado con CamScanner

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE TULUA NOTARIO

Escaneado con CamScanner

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CUIDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de TULUA - VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miercoles 06 de noviembre del 2019

ROBER HUMBERTO LASERNA MAZORRA	EDILBERTO BERROCAL ARAUJO	ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO	ALICIA PINZON OCHOA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA		SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA	

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 0014
Marzo 05 de 2008

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA DE EDUCACION Y A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde ...3°) Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...".

3. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias...".

4. Que por su parte el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuaciones relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren...".

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tuluá, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Delegúese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:

Escaneado con CamScanner

Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación a favor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y posesionar notarios encargados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitario que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía

ARTÍCULO 2°. Delégueseen la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordene la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

Continuación Decreto No. 0241 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3°. Delegúese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Estudiar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón. El trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permutas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a esta entidad.

ARTICULO 4°. Delegúese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tuluá y sus distintas dependencias de la Administración Central sea parte igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio en las actuaciones extrajudiciales en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 230 de julio 08 de 2004 y Decreto No. 0320 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal

HERVER FERNANDO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

ACTA DE POSESIÓN Nº 200-1-1-020

El señor (a): **HEVELIN URIBE HOLGUIN**

Cedula de Ciudadanía: 66.726.724 Expedida en: TULUÁ- VALLE

Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, CODIGO 020, GRADO 01, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Numero 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde

HEVELIN URIBE HOLGUIN
La Posesionada

Transcriptor: Guillermo Guatapi Toro

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

DECRETO No. 200.024.0001
(01 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el periodo Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 29, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Nómbrese como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora **XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.585 expedida en Buga- Valle.

ARTICULO SEGUNDO. Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria Privada a la Señora **MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO TERCERO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretario de Desarrollo Institucional al señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.898 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO CUARTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Hábitat e Infraestructura a la señora **ANA MARIA DELGADO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO QUINTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente al Señor **HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.269.881 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEXTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Educación **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.501.790 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEPTIMO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor **JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.528.882 expedida en Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

DESPACHO ALCALDE
DECRETO No. 200.024.0001

ARTICULO OCTAVO: Nombrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Salud al señor JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.361.399 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO NOVENO: Nombrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Hacienda a la señora ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO identificado con cedula de ciudadanía N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

ARTICULO DECIMO: Nombrese como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Bienestar Social a la señora CAROLINA FLOREZ AVIRAMA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.232.092 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombrese como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.357.585 expedida en Andalucía - Valle.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombrese como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor JUAN CARLOS HURTADO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.357.710 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Nombrese como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.446.476 Expedida en San Pedro Valle.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Nombrese como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor EDILBERTO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 94.365.065 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Nombrese como Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. al señor JHON JAIRO PEREA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.367.837 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Nombrese como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA, "IMDER", al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.152.603 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Nombrese como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFITULUA E.I.C.E. al señor

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE DECRETO No. 203.024.0001

LLENER DARIO BORJA MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Nómbrese como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Nómbrese como jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.726.724 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGESIMO: Nómbrese como Conductor del Despacho Código 480, Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020)

JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Xiomara Andrea Dominguez Jiménez.
Revisó: Hevelin Uribe Holguin

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 66.726.724
URIBE HOLGUIN
APELLIDOS
REVELIN
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

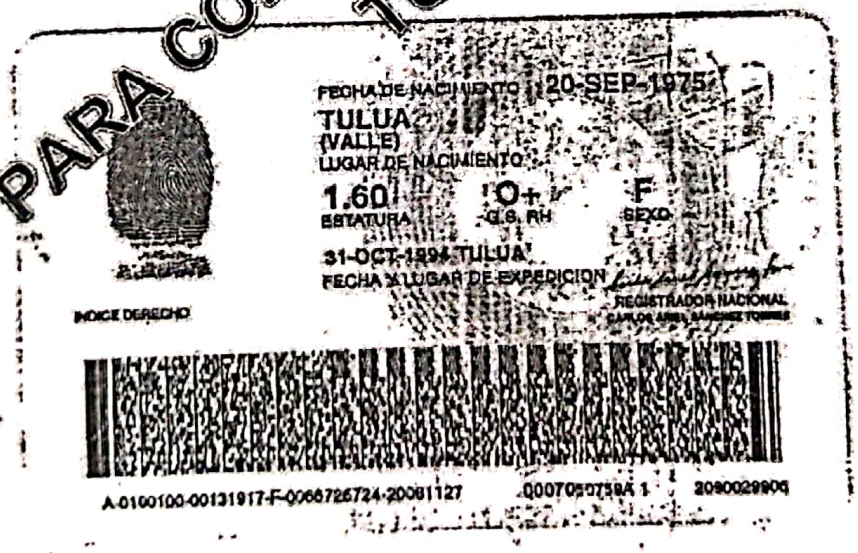
FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1975
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
31-OCT-1994 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0100100-00131917-F-0066726724-20081127 0007050739A 1 2080029906

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

Escaneado con CamScanner

316585

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

201890
Tarjeta No.

23/03/2011
Fecha de Expedicion

14/12/2010
Fecha de Grado

HEVELIN
URIBE HOLGUIN

66726724
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad

Angelino Lizcano
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

Escaneado con CamScanner